



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00219-00
Demandante:	José Eduardo Lozano Ceballos y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Unión Temporal F.J. Malla Vial
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ El señor José Eduardo Lozano Ceballos y otros a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda por el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare civil y administradamente responsable al Municipio de San José de Cúcuta y a los señores Fernando Alcib Maldonado Villamizar y Juan Carlos Nieto en su calidad de integrantes de la U.T. F.J Malla Vial, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor José Eduardo Lozano Ceballos y su núcleo familiar.

✓ El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del auto de fecha 24 de julio de 2017 admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y a la U.T. F.J. Malla Vial¹, el cual fue notificado por estado electrónico el día 25 de julio de la misma anualidad.

✓ El día 15 de diciembre del año 2017, se notificó personalmente a la entidad demandada, Municipio de San José de Cúcuta y a uno de los integrantes de la U.T. F.J. Malla Vial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

✓ el 15 de marzo del año 2018, la entidad demandada, Municipio de San José de Cúcuta contestó la demanda³.

✓ El día 13 de abril del año 2018, la apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011⁴.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

¹ Ver folio 196 a 197 del expediente.

² Ver folio 216 del expediente.

³ Ver folio 238 a 245 del expediente.

⁴ Ver folio 264 a 271 del expediente.

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 15 de diciembre del año 2017⁵ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 03 de abril del año 2018, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 17 de abril del año 2018.

Por lo tanto, el escrito de reforma a la demanda se presentó el 13 de abril de 2018⁶, por lo que permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra dentro del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Ver folio 216 a 237 del expediente.

⁶ Ver folio 264 a 293 del expediente.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **NANCY BOADA CÁRDENAS** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 253 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

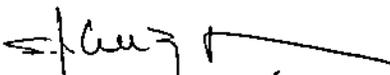
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, vista a folio 264 a 293 del expediente.

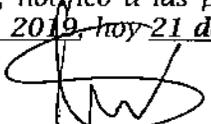
SEGUNDO: Acorde a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, a la U.T. F.J. Malla Vial y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **NANCY BOADA CÁRDENAS** como apoderada del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 253 del expediente.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre de 2019 a las 08:00 a.m., N.º. 70.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00135-00
Demandante:	Don Amaris Ramírez- Paris Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Vinculado:	Consortio VHR
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Se encuentra al despacho el recurso visto a folio 73 del cuaderno de medidas cautelares, presentado por el actor popular, en contra de la decisión de fecha 09 de octubre del año 2019, en la cual se negó la medida cautelar solicitada. Procede entonces el despacho a resolver el recurso de reposición.

- **Del recurso de reposición interpuesto (fl. 73- 98):**

Inicialmente el recurrente hace un resumen sobre los argumentos de la providencia impugnada, haciendo valoraciones sobre lo decidido por el juzgado y manifestando que los rechaza y solicita que se repongan por no corresponder a la verdad procesal y por no tener sustento en la ley 769 de 2002. Seguidamente transcribió parte de la providencia y expuso sus argumentos en cuanto al cumplimiento de cada uno de los requisitos:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

El actor popular en su recurso se pronuncia sobre el análisis hecho por el despacho en cuanto a los requisitos de procedencia de la medida cautelar, inicialmente al que se refiere a que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, y realiza una exposición detallada de las razones por las cuales considera, el despacho erró en su decisión.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:

El recurrente señala que el apoderado del Municipio, indujo en error al Despacho, al manifestar que no existe otra entidad con la que se tenga el servicio contratado de parqueadero, y que esto ocasionaría un perjuicio mayor al interés público.

Como argumento de su dicho, cita el artículo 125 y 127 de la ley 769 de 2002, "Código Nacional de Tránsito", y concluye que:

- Es claro que el servicio de parqueadero puede ser prestados por varios parqueaderos, pues pueden existir más de uno autorizados y por tanto el contrato de concesión 2521 de 2017, afecta la libre competencia.
- Cita el concepto de la acepción parqueadero de forma genérica y la que prevé el artículo 89 del Código de Policía, e indica que el servicio de parqueaderos es prestado por particulares propietarios de parqueaderos, lo que considera no es

óbice para que a través de una concesión de 20 años, se excluya al resto de parqueaderos de la explotación de esta actividad comercial; así mismo cita el artículo 90 de la misma normatividad, para ilustrar la reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.

- Refiere que el artículo 181 del Estatuto de Rentas Municipales, indicando que existe la obligación de transferir al Municipio el 20% del recaudo mensual que obtengas los parqueaderos habilitados por concepto de servicios prestado a los vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, razón por la cual no es menester ningún tipo de contrato y menos concesión.
- Señala que existe la sociedad Congress S.A.S., la cual mediante resolución 1624 de 2015 (fl. 91 al 94), se encuentra autorizada hasta el año 2020 para funcionar como parqueadero autorizado o habilitado para vehículos inmovilizados por autoridad competente.
- Daño actual e inminente:

En cuanto al argumento planteado por el Despacho de considerar que en esta etapa procesal no se advertía la configuración de un daño actual inminente, el recurrente señaló lo siguiente:

- Considera que sí se causa un peligro actual e inminente por cuanto considera que, la ubicación del parqueadero a cargo del concesionario donde se está ejecutando el contrato de concesión 2521 de 2017, es a las afueras de la ciudad, en zona rural del Municipio de Cúcuta vía al Municipio de Puerto Santander y para desplazarse al parqueadero del Concesionario VHR se requieren gastos de transporte adicionales para el ciudadano, esto es, desplazarse hasta el terminal de transporte y luego tomar otro bus hasta Puerto Santander para poder realizar el retiro del vehículo, lo que representa un daño actual que encarece indiscriminadamente el servicio al usuario.

Lo anterior por cuanto la determinación en el pliego de condiciones de que el parqueadero concesionado quedara en la vía Puerto Santander fue caprichosa, contrario a la Sociedad Comercial Congress S.A.S. que queda en el casco urbano, lo que considera el recurrente es “sospechoso”.

- Por los argumentos antes sintetizados, solicita que se reponga el auto del 9 de octubre del año 2019 mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas y en su lugar, se decreta la suspensión provisional del contrato de concesión 2521 de 2017 suscrito entre la Secretaría de Tránsito de Cúcuta y el Consorcio Concesión HVR.
- **Traslado del Recurso:**

Por la secretaría del Juzgado se corrió traslado del recurso mediante estado electrónico No.24 el día 12 de noviembre del año 2019, término en el cual el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, recorrió el traslado mediante escrito visto del folio 100 al 102 del expediente, presentado el día 15 de noviembre del presente año; así mismo la Representante Legal del Consorcio Concesión VHR,

describió el traslado de igual manera el pasado 15 de noviembre, el cual obra a folio del 106 al 112 del expediente.

- **Pronunciamiento del apoderado del municipio de San José de Cúcuta (fl. 100):**

El apoderado se opone a los argumentos planteados en el recurso y en síntesis se precisa lo expuesto de la siguiente forma:

- Afirma que el terreno de 2 hectáreas dispuestas para la prestación del servicio, debía contar con la infraestructura requerida y en ésta no se encuentra ninguna quebrada, servidumbres de redes eléctricas, ni oleoducto.

Solicita que se tenga en cuenta los documentos anexos con la contestación de la demanda, en los que se aprecian la visita técnica del 26 de agosto de 2019, hecha por la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal en desarrollo de la investigación disciplinaria No. IUS-E-2018-203021; IUC-D-2018-1123139.

- En cuanto a la existencia de autorización para otro parqueadero de la sociedad Congrass S.A.S., señala que la autorización que aporta el recurrente, corresponde a una autorización para la prestación del servicio conforme a los requerimiento de ley, pero no existe contrato vigente con ellos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, pues el contrato existente fue de fecha 18 de enero del año 2015 y se liquidó conforme al acta de liquidación conjunta, el día 19 de octubre del año 2018. (fl. 103 al 105)
- Se opone a las apreciaciones hechas sobre la libre competencia para los parqueaderos, así como el carácter de "sospechoso" y "caprichoso" por estar el parqueadero en la ubicación que se encuentra el Concesionario, pues esto no conlleva a una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Solicita con base en lo antes sintetizado, se confirme en todas sus partes la providencia del 9 de octubre de 2019.

- **Pronunciamiento de la Representante Legal del Concesionario Concesión VHR (fl. 106 al 112)**

Se opone a los argumentos planteados en el recurso y en síntesis el despacho precisa lo expuesto de la siguiente forma:

- El actor no tiene sustento probatorio suficiente para que sea decretada la medida cautelar de urgencia; así mismo no se logró demostrar que resulta más gravoso para el interés público negarla que decretarla.
- Agrega que no basta con que el recurrente cite normatividad, pues solo con ello no se logra acreditar o demostrar cuál es el perjuicio que se causa a la ciudadanía cucuteña, razón por la que considera, debe mantenerse la decisión respecto de la medida cautelar.
- Insiste y argumenta que el único parqueadero autorizado para ese fin, es el del Consorcio Concesión VHR, pues el existente con la Sociedad Congrass S.A.S.,

ya se liquidó y a la fecha se encuentra vigente es la resolución 0055 de enero del año 2018, que corresponde al de la prestación del servicio del parqueadero del Consorcio que representa.

Solicita con base en lo antes sintetizado, se confirme en todas sus partes la providencia del 9 de octubre de 2019 y adicional a ello, eleva petición para que ésta juzgadora se declare incompetente para seguir conociendo del asunto, por ser la pretensión principal, la declaratoria de nulidad del contrato de concesión a que se hace referencia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a los motivos de inconformidad expuestos por el actor popular, así como los argumentos expuestos tanto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, como por la Representante Legal del Concesionario Concesión VHR, y los documentos allegados al descender el traslado del recurso, el despacho procede a resolver el recurso de reposición, anticipándose que no se repondrá la decisión de fecha 09 de octubre de 2019 y en su lugar, se confirmará la misma conforme a las conclusiones puntuales a las que llega esta juzgadora, respecto de las inconformidades del actor:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

Al respecto, el despacho sin entrar a efectuar un estudio a profundidad sobre este punto, debe precisarle al recurrente que a folio 68 del cuaderno de medidas cautelares, al realizar el estudio de éste requisito, se concluyó que la demanda si cumplió con el requisito de estar razonadamente fundada en derecho, razón por la cual resulta extraño que el actor, manifieste su oposición al respecto.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:

De lo advertido por el recurrente, esto es, de la existencia de un parqueadero autorizado para prestar el servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados por autoridad competente a cargo de la empresa Congress S.A.S., se debe aclarar que con el escrito de medida cautelar, no se informó sobre la existencia de ésta sociedad.

No obstante lo anterior, el decreto de la medida cautelar si fuera del caso la existencia de otro parqueadero habilitado, paralizaría la prestación de los servicios concesionados en relación con el parte automotor que se encuentra ya en el parqueadero de la Concesión VHR; de tal forma que en caso de necesitarse la entrega de un vehículo automotor que ya se encuentre inmovilizado, esto no sería posible, lo que podría ocasionar un detrimento patrimonial para el Municipio de San José de Cúcuta al verse afectados derechos de particulares.

Ahora bien, de lo informado por la entidad territorial respecto de la existencia de la sociedad Congress S.A.S., se acreditó por su apoderado, que efectivamente existió contrato entre la entidad que representa y la Sociedad Congress S.A.S, desde el 18 de enero del año 2015 hasta el día 19 de octubre del año 2018, fecha en la cual se

liquidó conforme al Acta de Liquidación Conjunta, de la que se aporta copia y obra a folios del 103 al 105 del cuaderno de medidas cautelares.

En la parte resolutive del acta se dispuso, en el numeral cuarto y quinto lo siguiente:

“(…) CUARTO: la Sociedad Comercial Congress S.A.S., a partir de la firma de la presente acta colocará a disposición del Municipio de San José de Cúcuta la totalidad de los vehículos dejados en reposo según el Contrato No. 009 de 18 de enero de 2015 para que el municipio proceda al retiro de los mismos.

QUINTO: El Municipio de San José de Cúcuta se compromete de manera inmediata a disponer de los recursos humanos y técnicos necesarios para proceder a realizar el retiro de los vehículos que se encuentran en depósito por parte de la Sociedad Comercial Congress S.A.S. (…)”

De lo anterior, se observa como desde el día de liquidación del contrato la sociedad dejó de prestar los servicios de parqueadero para el Municipio de San José de Cúcuta, hecho que es contrario a la afirmación del recurrente cuando señala que existe otro parqueadero habilitado, razón por la que no habría afectación del servicio en caso de decretarse la medida cautelar.

Por lo anterior se insiste que en esta etapa inicial del medio de control, no se cuenta aún con los elementos de convicción que permitan advertir la necesidad de decretar la medida de cautela, y por otra parte, que de decretarse la medida, los efectos de la suspensión de la ejecución del contrato podría ser más gravosa para el interés público, pues afectaría el erario del Municipio de San José de Cúcuta.

- Daño actual e inminente:

Al respecto, debe precisarse que no resultan comprensibles para el despacho, los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto al posible daño actual e inminente, toda vez que al solicitarse la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa por la ejecución del Contrato de Concesión 2521 de 2017 suscrito entre la Secretaría de Tránsito de Cúcuta y el Consorcio Concesión HVR, nada tiene que ver lo relacionado con los posibles gastos que los particulares afectados con la retención de un vehículo, llegaran a tener si éste es dejado por autoridad competente en el parqueadero objeto del contrato de concesión a que se hace referencia.

De tal forma que para despacho, el eventual gasto económico en que incurra un particular para el retiro de un vehículo que se encuentre en el parqueadero concesionado, no se configura como un daño actual e inminente en la presente acción, atendiendo a las pretensiones de la demanda y los derechos que se señalan como amenazados y vulnerados y de los cuales se solicita su protección a través de la medida cautelar, razón por la cual el despacho en este aspecto, tal y como lo señaló en la providencia impugnada, en esta etapa procesal no se advierte la configuración de un daño actual e inminente.

Así las cosas conforme a lo antes expuesto, no resulta procedente reponer la providencia del 09 de octubre del año 2019, y en su lugar se confirmará la decisión de

negar las medidas cautelares de suspensión, conforme a lo sustentado en la providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

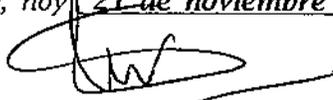
PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 09 de octubre del año 2019, que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión de fecha 09 de octubre del año 2019 que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor, por las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre 2019</u>, a las 08:00 a.m., N° 70.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00299-01
Demandante:	Don Amaris Ramírez París Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad Simple

De conformidad con el informe secretarial que antecede, habiendo subsanado el demandante la demanda inicial, se observa que en la demanda a folio 177 a 181 se consigna un acápite denominado "V. MEDIDAS CAUTELARES URGENTES, en donde el demandante solicita que se decrete medida de cautela urgente suspendiendo los actos administrativos demandados¹, Resolución N° 065 del 29 de noviembre de 2007 "POR EL CUAL SE ORDENA LA APLICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE CÚCUTA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1066 DE 2006 DEL 29 DE JULIO DE 2006 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA NORMALIZACIÓN DE CARTERA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la resolución N° 066 de 2007 del 29 de noviembre de 2007, "POR EL CUAL SE ADOPTAN LOS MANUALES DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE COBRO COACTIVO Y FISCALIZACIÓN", resolución N° 062 del 20 de diciembre de 2017, "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO Y CARTERA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, expedidas por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, indicando que el funcionario que expidió los actos administrativos acusados lo hizo sin competencia y por tanto están viciados de nulidad.

Aclara el despacho, que en atención a la orden de corrección del libelo demandatorio, el demandante excluyó la pretensión consistente en "*Se decrete la suspensión provisional de la (sic) TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que se hayan producido con fundamento en las Resoluciones 065 del 29 de noviembre de 2007, Resolución N° 066 de 2007 y Resolución N° 062 del 20 de diciembre de 2017, medidas de embargo, proceso de cobro coactivo, etc.*"², se hace la anterior aclaración, dado que a fl 177 y 178 en el acápite V. MEDIDAS CAUTELARES, se enuncia la pretensión citada, entendiendo el despacho que se trata de un error de transcripción, ante la manifestación de excluir la pretensión señalada en el numeral 4 del acápite PRETENSIONES³.

Es claro que el artículo 234 del CPACA, prevé que desde la presentación de la demanda y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que por su urgencia, no es posible agotarse el trámite previsto en el artículo 233 ibídem, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

¹ Ver folio 168 escrito de subsanación de demanda

² Ver folios 11- 12 de expediente

³ Ver folio 168 del expediente

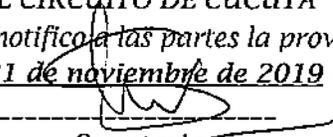
El despacho, luego de analizar la demanda de la referencia considera que no resulta procedente aceptar la solicitud de suspensión provisional como una medida de cautela de urgencia, por lo que dará trámite a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto no se advierte tal urgencia que haga imposible escuchar al demandado, máxime que no se acreditó en los términos de la corrección de la demanda en qué consiste la urgencia que considera el accionante de tal magnitud que no es conveniente dar el trámite previsto en el artículo 233 ibídem, lo anterior en atención a que la argumentación de la medida de cautela se basa en que en desarrollo de los actos acusados, la entidad territorial inició procesos de cobro coactivo de cerca de 35000 ciudadanos donde se decretaron medidas de embargo y se dispone a practicar remates de los bienes embargados, y recordemos que al accionante excluyó de las pretensiones la contenida en el numeral 4 del acápite de PRETENSIONES, por tanto la argumentación para solicitar la medida de cautela de urgencia se basa en que los actos acusados fueron proferidos por funcionario incompetente, análisis que deberá hacer el despacho en debida forma en la etapa correspondiente; adicionalmente es de tener en cuenta que los actos acusados datan del año 2007 y 2017, sin que se explique como antes se indicó cuál sería la razón para tramitarlo como medida cautelar de urgencia.

Por lo anterior, encuentra el despacho necesario correr traslado de la solicitud de la suspensión de los actos acusados al a parte demandada por el **término de cinco (5) días**, el cual correrá de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez se efectúe la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.70.</i>
 Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00299-01
Demandante:	Don Amaris Ramírez París Lobo
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad Simple

De conformidad con el informe secretarial que antecede, habiendo subsanado el demandante la demanda inicial, se procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, promovida por el señor Don Amaris Ramírez-París Lobo, quien actúa en su nombre en contra del Municipio de San José de Cúcuta, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **NULIDAD**, previsto en el artículo 137 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **DON AMARIS RAMÍREZ-PARÍS LOBO**, quien actúa en su nombre.

3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes: Resoluciones No. 065 y 066 de 2007 y 062 de 2017 expedidas por el Secretario de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, en su calidad de representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

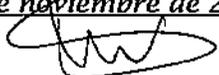
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría por el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, del escrito de corrección de demanda, los anexos respectivos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N.º.70.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00170-00
Demandante:	Diana Maritza García Montoya
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Adicionalmente, el Despacho al revisar el poder para actuar otorgado por la señora Diana Maritza García Montoya a la doctora Johanna Patricia Ortega Criado, evidencia que la nota de presentación realizada por la señora Gracia Montoya no fue diligenciada, a pesar de que la misma fue firmada.

Ante tal situación, se solicita a la señora Diana Maritza García Montoya se acerque a la Secretaria de este Despacho Judicial para que diligencie la nota de presentación personal realizada en el poder.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y como parte demandante a la señora **DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante **MINISTERIO PÚBLICO** en

los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

12. Se solicita a la señora Diana Maritza García Montoya se acerque a la Secretaria de este Despacho Judicial para que diligencie la nota de presentación personal realizada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN
Conjuez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o. 70.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00308-00
Demandante:	Carmen de Jesús Mora viuda de Guerrero
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda, y para lo cual fue requerido posteriormente en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada treinta (30) de octubre del año en curso, en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados electrónicos de tal actuación. Trascurrido dicho término, y al no haber el interesado acreditado el cumplimiento de tal carga procesal, se le requirió para que brindase el impulso procesal de esta causa judicial; advirtiéndosele la aplicación de las consecuencias que dicho incumplimiento conllevaría.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, se encuentra consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el sub examine, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónicos el día treinta y uno (31) de octubre de 2018¹, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el veintiuno (21) de noviembre siguiente. Desde esta fecha se computaron los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, los cuales vencieron el veinticinco (25) de enero de 2019, por lo cual mediante providencia del ocho (08) de mayo del año en curso, se le requirió para que procediese a acatar la carga procesal indicada, y se le concedieron 15 días para el efecto, los cuales fenecieron el cinco (05) de junio del año 2019, sin que a la fecha se haya acreditado en el plenario el pago de los gastos procesales.

Así las cosas, al no haber la parte actora acatado el deber que le asistía de cumplir la carga dispuesta en el auto admisorio de la demanda en relación con el pago de los gastos del proceso, a pesar de habersele requerido en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, la consecuencia a dicha omisión no puede ser otra que **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de esta actuación, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia, y en consecuencia declarar la **TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose; así mismo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

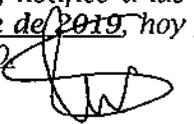

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

¹ Ver folios 64 del expediente



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., N° 70.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00380-00
Demandante:	Sociedad Transportadora y Comercializadora ALFA S.A.
Demandados:	Secretaria de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Nulidad

Pasa el expediente al Despacho para proveer en relación con la omisión de la parte actora de dar cumplimiento a la orden de consignar los gastos ordinarios del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia adiada el doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 se fijó la suma de \$80.000 pesos como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de tal actuación. Trascurrido dicho término, el interesado no ha acreditado el cumplimiento de esta carga procesal, siendo obligación del Despacho requerirlo para que se garantice el impulso procesal de esta causa judicial, so pena de la aplicación de las consecuencias que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES

Uno de los principios pilares de la jurisdicción contencioso administrativa, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Esta última hipótesis, que es la que nos interesa en este momento, está consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Trascurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a*

instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda se notificó en estados electrónico el día trece (13) de junio del año 2019, por lo cual los diez (10) días con que contaba la parte actora para acatar esta carga procesal, se cumplieron el cuatro (04) de julio del año 2019. Desde esta fecha se deben computar los treinta (30) días a que hace referencia el artículo transcrito, encontrándose vencidos el dieciséis (16) de agosto del año 2019, siendo procedente en este momento ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 fijado por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a consignar en la cuenta bancaria que este Juzgado tiene destinada para tal fin, el valor de \$80.000 pesos fijados por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: En caso de que se dé cumplimiento a dicha orden en el término estipulado, bríndese el impulso procesal correspondiente. En su defecto, ante el incumplimiento de esta orden reiterada, pásese el expediente nuevamente al Despacho para decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre
del 2019 a las 8:00 a.m., N^o 80.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00076-00
Demandante:	Carmen Heridia Acevedo García
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y como parte demandante a la señora **CARMEN HERIDIA ACEVEDO DE GARCÍA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 61 del expediente.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.70.</i></p>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00115-00
Demandante:	Mario Inocencio Archila Restrepo
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante al señor **MARIO INOCENCIO ARCHILA RESTREPO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

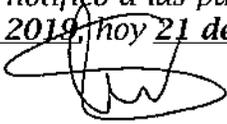
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **REYNALDO MUÑOZ OLGUIN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º.70.</i>
 ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-000189-00
Demandante:	Elizabeth Peñaloza Villamizar
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, el apoderado de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”,* así también que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Elizabeth Peñaloza Villamizar, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Cuarto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Quinto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.226.696 correspondiente a la sanción moratoria, que equivale a un día de salario, liquidada desde el 12 de marzo del año 2011 hasta el 22 de febrero del año 2012, día anterior a la fecha en la cual se canceló la obligación, según recibo de pago del fondo de cesantías porvenir, fecha 23 de febrero del 2012, sumando 348 días, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar claramente las pretensiones de la demanda, en caso de presentarse un proceso ejecutivo, deberá indicar el título ejecutivo, así mismo, si presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Sexto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *"Los fundamentos de derecho de las*

pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.", al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Séptimo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.". Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: "(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Octavo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar "el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica", al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 ibídem, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Noveno asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.", en razón de lo anterior, si el apoderado de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En caso de que el medio de control que inicie sea el ejecutivo, deberá aportar el título valor.

- **Décimo asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las "copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público", en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En razón de lo expuesto se,

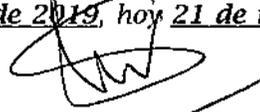
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por la señora **ELIZABETH PEÑALOZA VILLAMIZAR** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., N.º.70.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00211-00
Demandante:	Álvaro Enrique Silva Gélvez y otros
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –inciso 1º- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en los poderes aportados con el escrito de demanda se evidencian las siguientes falencias:

- ✓ No se presenta poder para actuar a nombre del señor Diego José Quiñonez Estupiñan, el cual se menciona en el escrito de demanda, en el acto administrativo demandado y en la conciliación prejudicial, de tal manera, que si el señor Quiñonez Estupiñan va a ser parte del extremo activo del proceso debe aportar poder para actuar.
- ✓ Los poderes para actuar otorgados por los señores Joaquín Enrique Rodríguez Rojas, Álvaro Enrique Silva Gélvez, Elva Cecilia Ramírez Acuña, Clara Inés Contreras Rolón, Amparo Uribe Quintero y María Elisa López Gaona, los cuales fueron allegados con el escrito de demanda, no van dirigidos a Juez alguno, así mismo, no mencionan el medio de control que pretende sea estudiado por los Juzgados Administrativos, situaciones que no cumplen con lo consagrado en el artículo citado.
- ✓ Adicionalmente, en el poder obrante a folio 16 del expediente el cual fue otorgado por el señor Álvaro Enrique Silva Gélvez tampoco menciona el acto administrativo demandado y fue conferido con las facultades del derogado Código de Procedimiento Civil, incumpliendo lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P.

➤ El numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y explicar claramente el concepto de violación en el cual se soportan las pretensiones de la demanda, así como las causales de

nulidad de los actos administrativos demandados, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

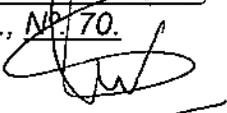
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOAQUÍN ENRIQUE RODRIGUEZ ROJAS Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., NP. 70.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-000216-00
Demandante:	Nidia María Duarte Garavito
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el estudio del asunto de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario **INADMITIR LA DEMANDA** conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda inicialmente fue presentada a instancias de los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, aspecto que implica que dicho libelo introductorio se ajustaba a los requisitos procedimentales propios de tal jurisdicción, sin embargo, al ser trasladado por competencia a los Jueces Administrativos, se hace necesario ordenar una corrección estructural de los requisitos formales de la demanda, a fin de dar adecuado trámite a la presente.

- **Primer asunto: decidir el medio de control**

Inicialmente, la apoderada de la parte actora deberá indicarle al Despacho el medio de control que pretende sea estudiado ante esta Jurisdicción, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1437 del año 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

- **Segundo asunto: corrección del poder**

El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", así también que "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*".

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Nidia María Duarte Garavito, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

- **Tercer asunto: requisito de procedibilidad**

El artículo 161.2 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa selección del medio de control a estudiar en el presente asunto, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Cuarto asunto: designación de las partes**

La parte actora deberá indicar claramente el extremo pasivo del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011.

- **Quinto asunto: corrección de las pretensiones de la demanda**

El artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”,* así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En ese orden de ideas, al revisar el acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se ha solicitado se dé cumplimiento del parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se condene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a la demandante la suma de \$26.672.433,598 correspondientes a un día de salario por cada día de retardo, hasta el día en que se hizo efectivo el pago, es decir desde el 25 de diciembre de 2015 hasta el 18 de julio del año 2016.

Sin embargo, considera el Despacho que la parte actora en las pretensiones de la demanda, deberá indicar claramente las pretensiones de la demanda, en caso de presentarse un proceso ejecutivo, deberá indicar claramente el título ejecutivo, así mismo, si presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar que solicita la nulidad de los actos en los cuales se resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada y luego su respectivo restablecimiento del derecho.

- **Sexto asunto: fundamentos de derecho y concepto de violación**

El artículo 162.4 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las*

pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.", al respecto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

- **Séptimo asunto: la estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162.6 del CPACA señala que, la demanda deberá contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."* Así mismo, el artículo 157 *ibídem* señala la competencia por razón de la cuantía así: *"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

- **Octavo asunto: correo electrónico de notificaciones judiciales**

El artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, consagra como uno de los requisitos de la demanda enunciar *"el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*, al respecto, la apoderada de la parte actora, deberá manifestar si desea recibir notificaciones en los términos del artículo 201 *ibídem*, o si por el contrario no autoriza tal actuación; situación que de abarcar la primera de las hipótesis hará imperioso el suministro de una dirección electrónica.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificaciones del extremo pasivo del presente proceso.

- **Noveno asunto: copia del acto acusado**

El artículo 166.1 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que la demanda se acompañará con la: *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*, en razón de lo anterior, si la apoderada de la parte actora pretende iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá aportar copia del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le resuelve en sede administrativa negar la petición reclamada, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En caso de que el medio de control que inicie sea el ejecutivo, deberá aportar el título valor.

- **Décimo asunto: de los anexos de la demanda**

El artículo 166.5 de la norma en comento, consagra que la demanda deberá acompañarse, entre otras, de las "copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público", en este caso, deberá allegarse una copia por cada uno de los demandados, el Ministerio Público y para el archivo de este Despacho Judicial, la cual necesariamente deberá aportarse en medio magnético para efectos de la notificación en los términos del artículo 199 del mismo compendio normativo, sin que lo anterior implique imposibilidad de allegar los traslados en medio físico.

Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones aquí ordenadas, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

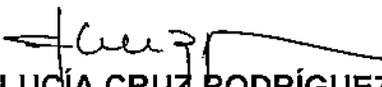
En razón de lo expuesto se,

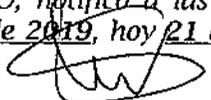
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por la señora **NIDIA MARÍA DUARTE GARAVITO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con las consideraciones planteadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que proceda a subsanar las irregularidades antes advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.70.</p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00219-00
Demandante:	Rosa Elena Urbiña Salgado y otros
Demandados:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

Así mismo, el artículo 160 de la Ley 1437 del año 2011 sostiene que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en las pretensiones de la demanda se cita como parte del extremo pasivo a la señora Rosa Elena Urbiña Salgado, pero revisados los anexos aportados con el escrito de demanda, no se observa que el libelista haya aportado poder para ejercer la representación judicial de quien enuncia como demandante.

Acorde a lo anterior, el apoderado deberá allegar el poder respectivo, que cumpla con las características de especificidad resaltada en el precepto normativo citado, con la presentación personal del otorgante.

➤ En el medio de control de la referencia, se evidencia que se presenta como parte del extremo activo a los señores Rosa Elena Urbiña Salgado, Ronald David Mendoza Urbina, Juan Carlos Mendoza Urbiña, Yuliana Mendoza Urbina, Jhon Jairo Mendoza Urbina, pero una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco de los citados con la víctima directa el señor Eder Eduardo Mendoza Urbiña, así mismo revisado el acápite de

pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Eder Eduardo Mendoza Urbiña con los señores Rosa Elena Urbiña Salgado, Ronald David Mendoza Urbina, Juan Carlos Mendoza Urbiña, Yuliana Mendoza Urbina, Jhon Jairo Mendoza Urbina, esto es, deberá aportar copia del registro civil del señor Eder Eduardo.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto, se tiene que revisada la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 40 a 42 del expediente, no se evidencia que la parte actora haya solicitado en la conciliación los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño fisiológico.

En razón de lo anterior, se solicita a la apoderada de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Publico.

➤ El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, señala que toda demanda contendrá: "*La designación de las partes y de sus representantes.*"

Así mismo, el numeral 2° del citado artículo señala que toda demanda contendrá "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte actora solicita se declare responsable a la Nación (Ministerio de Defensa- Agencia Nacional de Defensa Jurídica), situación que no es clara para el Despacho, pues la citada agencia interviene en los procesos contenciosos administrativos de acuerdo con lo consagrado en el artículo 610 del C.G.P., pero solo en función de interviniente.

De tal manera, que deberá la parte actora aclararle al Despacho si pretende que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sea parte del extremo pasivo o no, en caso de que se tenga como parte demandada, deberá aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, de la conciliación prejudicial.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos

contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el DVD aportado se encuentra vacío.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

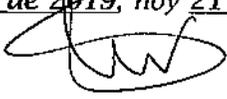
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **ROSA ELENA URBIÑA SALGADO Y OTROS**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., N.º. 70.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00222-00
Demandante:	Derly Zulay Moreno Carrillo – Julio Cesar Vera
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 idem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que cualquier sujeto de derecho que de acuerdo a la ley tenga capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante, demandado o interviniente en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el asunto de la referencia, evidencia el Despacho que en el presente medio de control se presenta como parte del extremo activo el señor Julio Cesar Vera, a quien mediante la Resolución N° 01616 del 31 de agosto de 2018 fue sancionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pero mediante la Resolución N° 0181 del 05 de febrero del 2019 fue desvinculado del proceso por la DIAN.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aclarar la intervención del señor Julio Cesar Vera en el presente proceso, pues la última resolución expedida por la DIAN lo desvinculo del proceso sancionatorio.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda la parte actora sólo pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 01616 del 31 de agosto de 2018 y la Resolución N° 0181 del 05 de febrero del año 2019, pero no se evidencia que pretenda restablecimiento alguno, a pesar de haber iniciado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de*

su violación.”, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y explicar claramente el concepto de violación en el cual se soportan las pretensiones de la demanda, así como las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de actos administrativos.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el aportado con el escrito de demanda se encuentra dañado.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

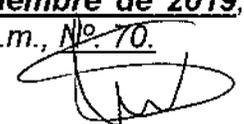
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **DERLY ZULAY MORENO CARRILLO Y OTROS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., N.º 70.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00228-00
Demandante:	Liliana Paola Vergel Gamboa
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LILIANA PAOLA VERGEL GAMBOA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **ESE IMSALUD**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, deberá la apoderada de la parte actora acreditar la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ESE IMSALUD** y como parte demandante a la señora **LILIANA PAOLA VERGEL GAMBOA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ESE IMSALUD** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 ibídem.

9. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Reconózcase personería a la doctora **MARTA ROSA VILLAMIZAR MATOS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 15 del expediente.

11. Por último, teniendo en cuenta las pruebas documentales que solicita la parte actora en la demanda, el Despacho le solicita a la apoderada acredite la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., Nº.70.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00232-00
Demandante:	Danio Vargas Bonilla
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

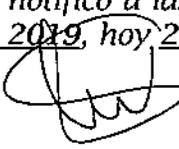
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 21 del expediente, el Despacho encuentra necesario corregir el yerro contenido en el numeral segundo del auto proferido dentro del proceso de la referencia el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que en el mismo se indicó erróneamente el nombre del demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso, resulta procedente efectuar la corrección indicada, quedando el referido numeral así:

"2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y como parte demandante al señor DANIO VARGAS BONILLA."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 70.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00233-00
Demandante:	Edelmira Córdoba Pastrana
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, se debe indicar que en la introducción del escrito de demanda se evidencia que la apoderada de la parte actora indica que se tiene como entidad demandada a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, cuando leído completo el escrito, se evidencia que el joven fallecido Juan Sebastián Molina Córdoba era un soldado perteneciente al Ejército Nacional.

De tal manera, que la parte actora deberá aclarar tal situación.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Así mismo, el artículo 74 –inciso 1°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en la pretensiones de la demanda solicita la parte actora se declare la Nulidad de la Resolución N° 0038 del 16 de enero de 2018 y que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional le reconozca y pague a la señora Edelmira Córdoba Pastrana la pensión post mortem por el fallecimiento de su hijo Juan Sebastián Molina Córdoba, pero en el poder concedido por la señora Córdoba Pastrana se evidencia que la misma concedió poder para demandar solamente a la Nación- Ministerio de Defensa.

En razón de lo anterior, deberá la parte actora aclarar si en el trámite del presente medio de control se tendrá como parte del extremo pasivo al Ejército Nacional o se tramitara como entidad demandada solamente la Nación- Ministerio de Defensa.

En caso de que se presente como demandado al Ejército Nacional se deberá aportar poder para actuar con las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **EDELMIRA CÓRDOBA PASTRANA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., NP 70.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00239-00
Demandante:	Yurby Karina Vera Rincón y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ En el medio de control de la referencia, se evidencia que se presenta como parte del extremo activo a los señores Marcos Vera Vesga, Manuel Antonio Vera Vesga y Antonio María Vera Vesga, pero una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco de los citados con la víctima directa el señor Jesús Pascual Vera Vesga, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Jesús Pascual Vera Vesga con los señores Marcos Vera Vesga, Manuel Antonio Vera Vesga y Antonio María Vera Vesga, esto es, deberá aportar copia del registro civil del señor Jesús Pascual.

De la prueba del parentesco debe aportar copia para las entidades demandadas.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto, se tiene que revisada la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 46 del expediente, no se evidencia que la parte actora haya agotado la conciliación prejudicial a nombre de la señora Luz Mary Vera Rivera.

En razón de lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 24 Judicial II para

Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

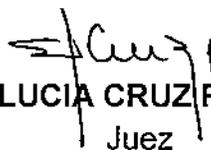
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

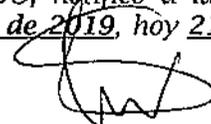
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **YURBY KARINA VERA RINCÓN Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 70.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00242-00
Demandante:	Tomasito Gómez Ospina
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira – Risaralda (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El pasado 23 de julio del año 2019, el señor Tomasito Gómez Ospina por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución sanción N° 162412017000011 del 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó por no haber presentado declaración de renta para el periodo gravable del año 2015, así mismo, que se declare la nulidad de la Resolución N° 000518 del 15 de abril de 2019 por medio de la cual se resolvió las excepciones interpuestas.
- ✓ El numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que *"En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."*
- ✓ El lugar donde se impuso la sanción demandada fue en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Pereira- Risaralda (fl.23 a 27).
- ✓ Así mismo, se tiene que el artículo 1°, numeral 17 del Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Pereira, está comprendido por el Municipio de Pereira como cabecera municipal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira – Risaralda (reparto).

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira –

Risaralda (reparto), razón por la cual, el presente medio de control deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de Pereira – Risaralda, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control presentado por el señor **TOMASITO GÓMEZ OSPINA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Pereira – Risaralda el presente expediente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira , previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>22 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°70.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00253-00
Demandante:	Gonzalo Dubier García Lemus
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **GONZALO DUBIER GARCÍA LEMUS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **GONZALO DUBIER GARCIA LEMUS**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 06097 del 27 de noviembre del año 2018 expedido por el Director General de la Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 70.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00257-00
Demandante:	Luisa Fernanda Mosquera
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que no se indica cuál es el acto administrativo que se profirió con base a las órdenes de comparendo enunciadas en la pretensión primera, las cuales corresponderían a las resoluciones sanción provenientes de los comparendos realizados por fotomulta, los cuales serían los actos administrativos definitivos demandables.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones normativas y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones normativas al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, deberá la parte actora explicar claramente el concepto de violación en el cual se soportan las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo y es indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 del año 2011, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo demandado.

➤ El numeral 1° del artículo 166 ibídem dispone que la demanda se acompañará con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, esto es, de las resoluciones sanción.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio del Municipio de Los Patios.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

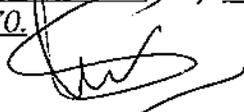
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **LUISA FERNANDA MOSQUERA** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.70.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00271-00
Demandante:	Carmen Sofía Pacheco Botello y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

En el presente asunto, se tiene que revisada la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta vista a folio 100 del expediente, no se evidencia que la parte actora haya agotado la conciliación prejudicial a nombre del menor Carlos Adrián Sepúlveda Arango.

En razón de lo anterior, se solicita al apoderado de la parte actora aporte copia de la solicitud de conciliación presentada ante de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta con el respectivo sello de recibido del Ministerio Público.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con la observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda no cumplen con lo indicado en el artículo precedente, debido a lo siguiente:

- ✓ Evidencia el Despacho en el acápite de pretensiones que la parte actora solicita se indemnice por el perjuicio fisiológico, daño inmaterial que no está señalado en la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado

de fecha 28 de agosto de 2014, pues allí se contempla como daños inmateriales el perjuicio moral y el daño a la salud, por lo tanto, la parte actora deberá indicar claramente el perjuicio inmaterial solicitado.

- ✓ Adicionalmente, en cuanto al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, la parte actora los solicita en literal aparte, pues en el literal A) del numeral segundo de la pretensiones, solicita el lucro cesante y en el D) solicita la indemnización futura, perteneciendo las dos pretensiones al mismo lucro cesante, dado que este se divide en histórico o consolidado y futuro.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aclarar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

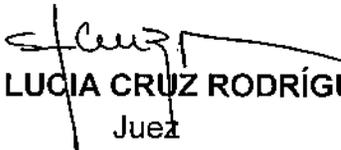
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **CARMEN SOFÍA PACHECO BOTELLO Y OTROS**, en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

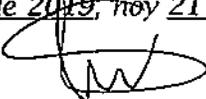
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., N^o. 70.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00273-00
Demandante:	Marorly Andrea Carvajal Isidro y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, deberá el apoderado de la parte actora acreditar la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a los señores **MARORLY ANDREA CARVAJAL ISIDRO, CARMEN ELENA ISIDRO VELASCO, CELINO CARVAJAL QUINTANA, WILMER RAMÓN CARVAJAL ISIDRO y YEIMY JOHANNA CARVAJAL ISIDRO.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial

de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

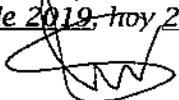
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **FERNANDO MARCONI QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 09 a 12 del expediente.

10. Por último, teniendo en cuenta las pruebas documentales que solicita la parte actora en la demanda, el Despacho le solicita al apoderado acredite la solicitud de las pruebas a través de derecho de petición, en caso de que no las haya solicitado, se le concede un término de 10 días, para que cumpla con lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o. 70.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00276-00
Demandante:	José Alejandro Navarro Claro
Demandados:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO NAVARRO CLARO**, por intermedio de apoderado judicial en contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y como parte demandante al señor **JOSÉ ALEJANDRO NAVARRO CLARO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

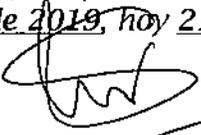
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a las doctoras **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO** y **KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ** como apoderadas de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 11 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º.70.</i></p>
 <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00277-00
Demandante:	Noris María Duarte Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **NORIS MARÍA DUARTE VILLAMIZAR**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Doris María Duarte Villamizar y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **NORIS MARÍA DUARTE VILLAMIZAR**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal

autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m., N.º 70</i></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00279-00
Demandante:	Ludy Estella Ortiz Quintero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LUDY ESTELLA ORTIZ QUINTERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo, el Despacho considera prudente en el presente asunto vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo al ente territorial al cual pertenecía la docente, esto es, al Departamento Norte de Santander, lo anterior, debido a que se debe estudiar en el medio de control de la referencia, si existió mora en el pago de las cesantías de la señora Ludy Estella Ortiz Quintero y en caso afirmativo, se debe analizar quien es el responsable de pagar la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 29 de mayo de 2019, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En razón de lo anterior, se vinculará al Departamento Norte de Santander como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del extremo pasivo al Departamento Norte de Santander.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a la señora **LUDY ESTELLA ORTIZ QUINTERO**.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal

autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

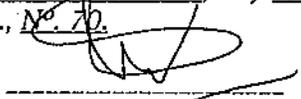
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º. 70.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00208-00 acumulado con el proceso 54001-33-40-010-2016-01109-00
Demandante:	Luis Jesús Ballesteros Mendoza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería – Departamento Norte de Santander- Municipio de Sardinata – Evangelina Mendoza Merchán – José Alfonso Mendoza Mendoza
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto del fallecimiento de la demandada, la señora Evangelina Mendoza Merchán.

ANTECEDENTES

✓ El día 28 de agosto del año 2018, el apoderado de la demandada, la señora Evangelina Mendoza Merchán, informó al Despacho que la citada señora había fallecido y aporta el certificado de defunción N° 71842228-6 de fecha 11 de julio del año 2018¹.

✓ Mediante el proveído de fecha 24 de abril del año 2019, el Despacho puso en conocimiento a las partes del fallecimiento de la señora Evangelina Mendoza Merchán y solicitó informaran cuales son las personas que deben continuar como demandadas².

✓ El día 7 de mayo del año 2019, la apoderada de la parte actora indica que se deben tener como demandados a los herederos indeterminados de la señora Evangelina Mendoza Merchán³.

✓ Por su parte, el apoderado de la señora Evangelina Mendoza Merchán indicó que la demandada carecía de legitimación por activa, razón por la cual propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁴.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

¹ Ver folio 442 a 443 del expediente.

² Ver folio 446 del expediente.

³ Ver folio 453 del expediente.

⁴ Ver folio 454 del expediente.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)"

De conformidad con la norma antes citada, la figura de la sucesión procesal acontece en los eventos en los cuales durante el curso del proceso se produce la sustitución completa de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma, como es el hecho de la muerte de la persona que figura como parte, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, se observa que la señora Evangelina Mendoza Merchán, demandada, falleció el día 11 de julio del año 2018, tal como consta en el acta de defunción vista a folio 443 del expediente, así mismo, se observa que los apoderados de las partes indicaron que no conocían a los herederos determinados de la señora Mendoza Merchán, de tal manera, que no es posible declarar la sucesión procesal a persona determinada.

En razón de lo anterior; el Despacho tendrá como sucesor procesal de la demandada, la señora EVANGELINA MENDOZA MERCHAN a los herederos indeterminados de la misma.

Adicionalmente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el Despacho ordenará emplazar a las personas indeterminadas que se consideren herederos de la señora Evangelina Mendoza Merchán y que tengan algún interés en las resultados del presente proceso, de tal manera, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.G. el emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión y/o en la cadena Radial Colombiana Caracol, una vez realizado el emplazamiento ordenado se fijará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

El emplazamiento ordenado estará a cargo de los demandantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la sucesión procesal de la señora **EVANGELINA MENDOZA MERCHÁN** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 27.780.819 por su fallecimiento.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la señora **EVANGELINA MENDOZA MERCHÁN** a sus herederos indeterminados.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Evangelina Mendoza Merchán, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: El emplazamiento deberá realizarse a través de los medios de comunicación de alta circulación local, esto es, el diario La Opinión y/o en la cadena Radial Colombiana Caracol por una sola vez.

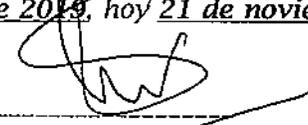
QUINTO: El emplazamiento deberá ser fijado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

SEXTO: El emplazamiento estará a cargo de la parte actora, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011.

SÉPTIMO: Un vez cumplido lo anterior, se continuara el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N.º.70.</i></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

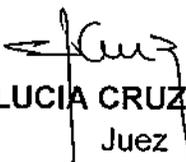
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00323-00
Demandante:	Jhon Jairo Rangel Palacios y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

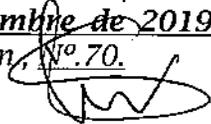
Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad demandada¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy veintiuno (21) de noviembre del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas se recaudarian testimonios por audiencia por videoconferencia, se ordena que por Secretaria se realice el trámite pertinente para ello y expida las boletas de citación de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, hoy 21 de noviembre del 2019 a las 8:00 a.m. No. 70.

Secretaría

¹ Ver folios 249 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

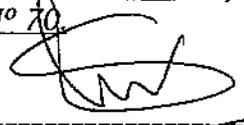
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00452-00
Demandante:	Luis Alfonso Castillo Chinchilla y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió comisión de servicios a la suscrita para los días 21 y 22 de noviembre del año 2019, con el fin de participar en el Evento "*Justicia Abierta: Multicultural, Participativa y Transparente – Santander – Norte de Santander*" que se celebrará en la Ciudad de Bucaramanga, motivo por el cual no se podrá realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día veintidós (22) de noviembre del año 2019, en consecuencia, **fijese como nueva fecha para el día treinta (30) de enero del 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de noviembre de 2019</u>, hoy <u>21 de noviembre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 70.</i>  Secretaria
